



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



LEY QUE DISPONE QUE LAS MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS EN VÍAS PÚBLICAS DEBEN SER APTAS PARA MENORES DE EDAD

La Congresista de la República que suscribe, **Milagros Jáuregui de Aguayo**, del grupo parlamentario **Renovación Popular**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DISPONE QUE LAS MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS EN VÍAS PÚBLICAS DEBEN SER APTAS PARA MENORES DE EDAD

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 6° y 47° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y los artículos 5° y 8° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, con el objeto de prevenir la exhibición de manifestaciones artísticas no aptas para menores de edad en la vía pública.

Artículo 2°. - Modificación del artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifícase el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 82°. - *Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación*

Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes:

(...)

12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración, **fomentando que las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública deben respetar la integridad de la niñez.**

16. *Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local.*
Toda manifestación artística y cultural que se elabore y/o exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad.

(...)."

Artículo 3°. - Modificación de los artículos 6° y 47° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase los artículos 6° y 47° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 6°. - Desarrollo regional

El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los niños, adolescentes, hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Artículo 47°. - Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación

(...)

- k) *Promover y difundir las manifestaciones culturales y potenciar las instituciones artísticas y culturales de la región, en coordinación con los Gobiernos Locales. **Toda expresión artística y cultural que se exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad.***

(...).

Artículo 5°. - Modificación de los artículos 5° y 8° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

Modifícase los artículos 5° y 8° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en los siguientes términos:

"Artículo 5°. - Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

- b) La formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales, fomentando que las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública respeten la integridad de los menores de edad.

(...)"

"Artículo 8°.- Funciones compartidas"

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:

- a) Promover una cultura de respeto y acceso a los derechos culturales, libertad de creencias y de creación intelectual, artística, técnica y científica. Toda nueva expresión artística y cultural que se exponga en la vía pública debe ser apta para los menores de edad.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. - Sanción aplicable a funcionario publico

El funcionario que autorice la exhibición de una manifestación artística o cultural oponiéndose a lo dispuesto en la presente ley es sancionado administrativamente por la entidad de acuerdo a sus normas de procedimientos administrativos sancionadores vigentes.

Segunda. - Adecuación

Adecúense toda norma de rango infra legal a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera. - Normas reglamentarias

Encárguese a los gobiernos regionales, locales y al Ministerio de Cultura, la elaboración de las normas y disposiciones que permitan la correcta y más amplia implementación de la presente Ley.

Lima, setiembre de 2022

[Signatures of various members of the Parliament and the Ministry of Culture]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 fue el primer documento que históricamente otorgó protección a los niños y estableció la responsabilidad de las personas adultas para garantizarles su bienestar, determinando en su artículo primero, que el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual; constituyó además la primera oportunidad para reconocer como destinatarios de derechos a los niños, de forma individual y autónoma respecto de los derechos de sus padres o tutores¹.

Posteriormente, surgieron otros textos que proclaman la protección de la infancia, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, asimismo Pactos Internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño².

Es así que, la Declaración de los Derechos del Niño determina en su preámbulo, que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, por consiguiente, se puede concluir que la autonomía en la niñez es progresiva, ello conforme al desarrollo de sus facultades, siendo los padres o persona a su cargo, la sociedad y el Estado, quienes deben direccionarlos y orientarlos de manera adecuada a fin de que el niño ejercite sus propios derechos.

El desarrollo físico y mental del niño tiene una directa relación con los procesos de aprendizaje y madurez psíquica, social y cultural, a través de las cuales adquiere progresivamente facultades, experiencias, conocimientos y hasta comprensión tanto de sus derechos como de sus obligaciones, por lo que la evolución del grado de madurez del niño está vinculada a factores como la familia, el lugar en que vive, la educación, **el medio en el que se desarrolla** y la situación económica³.

Por otro lado, existe el proceso de socialización, el cual consta de distintas etapas iniciales como la observación e imitación que efectúan los niños sobre lo que perciben del mundo exterior para formar en ellos su conducta guiada por pautas sociales, a través de las que forjaran su propia personalidad a lo largo de su vida. *Todos los individuos de la especie humana pasamos a través de varias etapas según nuestro grado de madurez, distinguiéndose cada etapa por ciertas formas de conducta*

¹ SALMÓN, Elizabeth. *Los Derechos de los Niños y las Niñas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares en Torno a su Protección y Promoción*. Lima: 2010. Disponible en: https://cdn01.pucp.edu.pe/idehpucp/wpcontent/uploads/2017/06/03205640/pub027jurisprudenciacorteinteramericana_02.pdf

² Ibidem.

³ Revista de Derecho. Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho. Montevideo 2018.

permitidas y prohibidas, (...) Para que un individuo posea las pautas culturales por las que su grupo lo acepta socialmente, convirtiéndose en persona «culta», se pasa por un proceso que se llama endoculturación, el cual puede ser aprendizaje consciente o inconsciente, (...) En los primeros años de la vida, el niño adquiere las pautas culturales que en la etapa adulta van a conformar su personalidad. El equilibrio emocional, la aceptación, la violencia, la intolerancia, la paz, el consumo, el respeto a personas y ambientes, y todas las normas de comportamiento que se afianzan en la madurez y que le van a distinguir no solamente como individuo sino también su rol y estatus en la sociedad en que vive.⁴

Es por ello que, una inadecuada socialización de los niños puede afectar negativamente en su propia conducta y formación de su personalidad, por lo que es relevante que la sociedad y el Estado vigilen la exposición pública de contenidos con características obscenas o eróticas inapropiadas para los menores de edad, a fin de salvaguardar así la **integridad psíquica, mental o emocional de los infantes, considerando** que aún no cuentan con la capacidad o madurez física, psíquica y emocional para discernir o comprender lo cultural o socialmente adecuado.

DERECHO DE LOS NIÑOS A UNA PROTECCION ESPECIAL

Dentro de los instrumentos internacionales que reconocen y amparan la protección especial de los niños, se cuenta con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue acordado el 16 de diciembre de 1966, sin embargo tuvo vigencia en aproximadamente 10 años posteriores el 23 de marzo de 1976, este pacto dispone en el artículo 24 que: *"Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."*

Por otro lado, conforme al Comité de los Derechos del Niño en su Observación N° 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que la realización de los derechos del niño en la primera infancia es relevante siendo que durante dicha etapa: *"Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes"*⁵; lo cual denota que la protección del niño es de vital importancia durante esta etapa a fin de resguardar su desarrollo pleno.

Asimismo, dicho Comité destaca que: *"Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores, por*

⁴ Martínez Salanova, Enrique y Almería Ilda Peralta. *Educación familiar y socialización con los medios de comunicación*. 1998

⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 40° período de sesiones Ginebra, 2005. OBSERVACIÓN GENERAL N° 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

cuanto captan activamente las dimensiones físicas, y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones".

Esta precisión es especialmente relevante puesto que los niños interiorizan todo aquello a lo que están expuestos o lo que perciben y aprenden de la sociedad y su cultura, por tal razón es primordial proteger a la infancia y restringir cualquier expresión que atente contra su plena integridad psíquica, física y moral, en tanto que en el desarrollo de los infantes inciden las creencias culturales, la cuales forman una perspectiva sobre sus necesidades.

Cabe precisar que, la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta, en tanto la integridad física compromete la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, la integridad psíquica implica la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales⁶.

En el mismo sentido, la Observación N° 7 del Comité de los Derechos del Niño de la Convención sobre los Derechos del Niño destaca que: *"Se alienta a los Estados Partes a basarse en creencias y conocimientos sobre la primera infancia de una manera apropiada (...), y a respetar los valores tradicionales, siempre que éstos no sean (...) perjudiciales para la salud y bienestar del niño, ni vayan contra su interés superior"*, de lo cual se infiere que el Estado tiene el deber garantizar una protección especial a los niños frente a exhibiciones que sean contraproducentes para su bienestar y un libre y sano desarrollo de su personalidad.

Cabe resaltar que la Constitución Política del Perú en su Artículo 4° establece que: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.(...)"*, es así que el Estado peruano a través de sus instituciones tiene no solo la potestad sino la obligación y deber de efectuar toda acción ya sea legal o administrativa para garantizar la protección especial de los menores de edad, cabe resaltar que esta protección es frente a cualquier clase de daño proveniente de sus padres, adulto responsable, sociedad y también autoridades públicas.

Según Marcial Rubio Correa⁷, este artículo de la constitución refiere a que: *"En todos los casos la protección es debida tanto por la comunidad como por el Estado, esto es que las personas debemos ser solidarias en nuestras relaciones interpersonales, pero también el Estado debe organizar su institucionalidad y asignar recursos para estas tareas."*, de ello se puede resaltar que el Estado debe introducir dentro de sus políticas, aquellas que aseguren en los niños un desarrollo sin mayores riesgos, con la finalidad de que se conviertan en adultos responsables y seguros.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

⁶ José Guzmán, director ejecutivo del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS). Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos realizado en Santiago de Chile 2007.

⁷ Rubio Correa, MARCIAL. ESTUDIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1993. Lima 1999

Respecto al interés superior del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su Artículo 3^º que:

- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

En relación a ello, la Observación general N° 14^º ha señalado que, el *"interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta"*, asimismo indica que esta evaluación debe realizarse teniendo en cuenta las características específicas de los niños la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, entre otros, recalcando que uno de los elementos a considerar para determinar el interés superior del niño es la obligación que tiene del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios, calificando la "protección" y "cuidado" de forma amplia, como una manera efectiva de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño, a su vez define como bienestar el hecho de cubrir la totalidad de necesidades de los menores sean materiales, físicas, educativas y emocionales.

Por consiguiente, se debe precisar que el Estado al adoptar políticas, medidas o decisiones debe priorizar el interés superior del niño, siendo esta toda acción que garantice a los infantes una vida digna y desarrollo integral de su personalidad, brindando a los mismos las condiciones necesarias tanto afectivas como materiales, sociales y culturales que les permitan una vida plena, sana y segura, para alcanzar de esa forma su máximo de bienestar.

De otro lado, en relación a las normas del Perú debemos mencionar que el Código de los Niños y Adolescentes regula la protección y el interés superior del niño, en tanto que en el Artículo II de su Título Preliminar, determina que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de **protección específica**. Así como, en su artículo IX establece que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público,*

⁸ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos", a su vez este cuerpo legal dispone que los infantes tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS EN LA VÍA PÚBLICA

La Real Academia Española define el arte como una manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros, por consiguiente, se puede precisar que el arte es aquella expresión mediante la cual el ser humano transmite sus sentimientos o ideas. La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica Las expresiones artísticas o culturales como expresiones creativas, consiste precisamente en el derecho que tenemos de desarrollar nuestra creatividad, sin embargo, no se debe confundir libertad de creación con libertad de expresión, más aún si se trata de exhibiciones en dirigidas al público en general sin ningún tipo de restricción.

Es menester comprender que la libertad de expresión no es absoluta y conlleva ciertos límites que aseguren el bienestar de la comunidad; y con mayor énfasis que garanticen la protección especial de los niños, así como el interés superior del niño.

Estas restricciones a la libertad de expresión deben ser acordes con el hecho de velar por la integridad física, mental, psicológica y emocional de los menores de edad, quienes necesitan un cuidado específico por parte del Estado, por tal razón las manifestaciones artísticas o culturales que sean expuestas en la vía pública, deben respetar la ética y el orden público.

Cabe destacar que, la ética orienta nuestro comportamiento y conducta en sociedad, siendo el producto del respeto de nuestros derechos y responsabilidades.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional¹⁰ señala que: *"es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial."*, de lo cual se colige que el Estado en defensa de los principios, valores y por seguridad cuenta con la potestad de dictar las disposiciones limitativas o restrictivas de libertad que garanticen la protección de los infantes.

Por lo expuesto, es relevante que la sociedad y el Estado supervisen y controlen la exposición pública de contenidos con características inapropiadas para los menores de edad, perjudicando así la integridad psíquica, mental u emocional de los infantes que observen estas manifestaciones o expresiones artísticas o culturales sin ningún tipo de restricción, a fin de asegurar que los menores de edad puedan gozar de sus derechos a una vida digna, bienestar, integridad y desarrollo saludable.

¹⁰ Sentencia del tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 3283-2003-AA/TC, de fecha 15 de junio de 2004.

Es relevante resaltar que, el Dr. Gabriel Flores Clani¹¹, médico por la Universidad de Buenos Aires y doctor en Filosofía con énfasis en neurociencia, manifiesta que cada vez que un niño mira una imagen que es obscena o erótica, inmediatamente esa información va producir un efecto emocional, pudiendo generar una alteración en las emociones del niño, lo cual puede originar consecuencias posteriores en la vida, a su vez precisa que al entender el psiquismo humano y su desarrollo podemos planificar la educación, evitando daños en la mente de los niños y no generar problemáticas psico-emocionales a temprana edad con enseñanzas confusas sobre prácticas sexuales, las cuales sus cerebros aun inmaduros no están capacitados para simular correctamente.

Es así que, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes determina en su artículo 3 que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

PRECEDENTES DE LEYES QUE PROPONEN LIMITES DE EXHIBICION DE CONTENIDO QUE SEA NO APTO PARA MENORES DE EDAD

En el Perú existen diferentes normas que regulan restricciones de exponer contenidos inadecuados para menores de edad como las siguientes:

- Con fecha 16 de julio de 2004, se publicó en el diario El Peruano la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, la cual establece en su artículo 40 un margen de horario familiar, señalando que la programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.
- El 28 de diciembre de 2016, se publicó en el diario El Peruano la Ordenanza Municipal N° 340, dispuesta por el Concejo Municipal del distrito de San Juan De Lurigancho, la cual estableció en su Artículo 17° que los conductores de los quioscos están obligados a no exhibir diarios, revistas u otro tipo de publicaciones que contengan imágenes obscenas, pornográficas y atentatorias a la moral y las buenas costumbres, ni vender este tipo de publicaciones a menores de edad.
- Asimismo, la Municipalidad Distrital de La Molina mediante Ordenanza Municipal N° 233, publicada en el diario El Peruano el 11 de junio de 2012, dispuso en el Artículo Décimo Cuarto que el conductor autorizado queda obligado a no exhibir diarios, revistas u otro tipo de publicaciones que contengan imágenes obscenas, pornográficas y atentatorias a la moral, las buenas costumbres y la dignidad de las personas, ni vender este tipo de publicaciones a menores de edad.

¹¹ Mesa de Trabajo Manifestaciones Artísticas en la Vía Pública y la Protección de la Niñez del 26 de setiembre de 2022, en el marco de la semana de representación del mes de setiembre de 2022 del despacho de la Congresista Milagros Jáuregui de Aguayo.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

- Constitución
- Código de los Niños y Adolescentes
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura

INTERNACIONAL

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración de los Derechos del Niño
- Convención de los Derechos del Niño

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta iniciativa legislativa modifica el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 6° y 47° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 8° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, para prevenir la exhibición de manifestaciones artísticas no aptas para menores de edad en la vía públicas.

La propuesta respeta los dispositivos normativos existentes en nuestro país, siendo concordante con lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, garantizando que la comunidad y el Estado cumplan con el deber de proteger especialmente al niño y adolescente.

Sobre dicho precepto legal Marcial Rubio Correa¹² señala que en todos los casos la protección es debida tanto por la comunidad como por el Estado, esto es que las personas debemos ser solidarias en nuestras relaciones interpersonales, pero también el Estado debe organizar su institucionalidad.

La propuesta normativa consiste en las siguientes modificaciones:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES	
NORMA VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 82°. Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación	Artículo 82°. Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación

¹² Rubio Correa, MARCIAL. ESTUDIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1993. Lima 1999

Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes: (...) 12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración. (...) 16. Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local.	Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes: (...) 12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración, <u>fomentando que las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública deben respetar la integridad de la niñez.</u> (...) 16. Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local. <u>Toda nueva manifestación artística y cultural que se elabore y/o exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad.</u> (...).
--	---

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES	
NORMA VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 6°. - Desarrollo regional El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.	Artículo 6°. - Desarrollo regional El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los <u>niños, adolescentes</u>, hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Artículo 47°. - Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación. (...) k) Promover y difundir las manifestaciones culturales y potenciar las instituciones artísticas y culturales de la región, en coordinación con los Gobiernos Locales.	Artículo 47°. - Funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación. (...) k) Promover y difundir las manifestaciones culturales y potenciar las instituciones artísticas y culturales de la región, en coordinación con los Gobiernos Locales. <u>Toda nueva expresión artística y cultural que se exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad.</u> (...).
---	---

LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA	
NORMA VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 5°. Competencias exclusivas El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en: (...) b) La formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales.	"Artículo 5°. Competencias exclusivas El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en: (...) b) La formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales, <u>fomentando que las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública respeten la integridad de los menores de edad.</u>
"Artículo 8°. - Funciones compartidas En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales: a) Promover una cultura de respeto y acceso a los derechos culturales, libertad de creencias y de creación	"Artículo 8°. - Funciones compartidas En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales: a) Promover una cultura de respeto y acceso a los derechos culturales, libertad de creencias y de creación

intelectual, artística, técnica y científica.	intelectual, artística, técnica y científica. <u>Toda nueva expresión artística y cultural que se exponga en la vía pública debe ser apta para los menores de edad".</u>
---	---

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

COSTO	BENEFICIO
La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, por el contrario, prioriza la intervención pública en la protección de los menores de edad frente a exhibiciones en la vía pública de manifestaciones artísticas que sean inapropiadas o no aptas para la infancia.	Sociedad: La propuesta generará un beneficio para la sociedad puesto que garantiza una adecuada difusión del arte en los espacios públicos.
	Infancia: La iniciativa fomenta la protección de los menores de edad frente a muestras públicas de expresiones de arte que contengan material no apto para la niñez.
	Museos: Esta propuesta promueve que las manifestaciones artísticas no aptas para menores sean expuestas de forma exclusiva en museos o similares espacios cerrados, lo cual generara el impulso de las visitas a dichos lugares.
	Padres, madres y tutores: Los adultos responsables, sea padres, madres o tutores de los menores de edad podrán decidir que las expresiones artísticas sean presenciadas o no por los infantes.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa tiene vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en el punto II. Equidad y Justicia Social, específicamente la décimo sexta

política que propone el **"Fortalecimiento de la Familia, Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud"**.

En este contexto, el Estado se comprometió a garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Con este objetivo, el Estado:

(...)

(d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (...).

(m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad.